

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Julio veintitrés (23) de dos mil
veintiuno.

REF.: VERBAL No. 2020- 00307

DEMANDANTE: FREDY HERNÁN PULIDO y ot

DEMANDADOS: INDETERMINADOS

Con el escrito allegado no se da estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, toda vez que el apoderado memorialista manifestó que la demanda de nulidad encuentra su base en la siguiente causal: *“Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde”* (num. 4° art. 140 CPC), reglamentación que no tiene vigencia, toda vez que, con la ley 1564 de 2012 que recogió la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, se expidió el Código General del Proceso que en su artículo 133, establece que el proceso es nulo solamente cuando se configuran alguna de las (8) causales que allí taxativamente se determinan.

Ahora bien, si pretende la declaración de nulidad con base en la causal 8ª del art. 133 del CGP, deberá intentarla directamente ante el juez que tramitó el proceso que se duele está viciado, toda vez que así lo exige el art. 134 idem., respecto de la oportunidad y trámite, así mismo, el art. 135 de la ley procesal en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad.

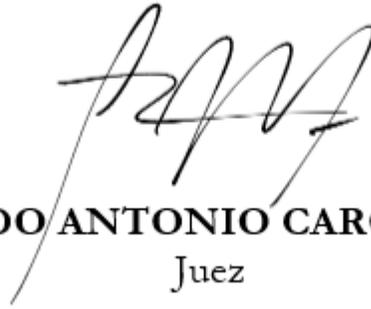
Lo pretendido entonces, ha de ser tramitado dentro del proceso que se adelantó, y por medio de la interposición de un incidente de nulidad.

No como aquí pretende de manera errada el memorialista, alegar causal de nulidad procesal, interponiendo una demanda verbal.

Por lo expuesto, SE RECHAZA la demanda, en los términos dispuestos por el Art. 90 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad. Déjense las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez